

Wolff

45



69

Poder Judicial de la Nación  
CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, SALA V

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 5

LIBRO DE SENTENCIAS

Registrado al Nº 45 Fo 69/70 Tº III

Expte. Nº 36.722/2012

“CONSUMIDORES LIBRES  
COOP LTDA DE PROV DE S Y  
A C -RQU- c/”

Buenos Aires, 14 de marzo de 2013.- WLC

MARIANO BELTRAN TOZZI  
PROSECRETARIO DE CAMARA  
INTERINO

**Y VISTOS; CONSIDERANDO:**

I.- En virtud del sumario iniciado por la Subsecretaría de Defensa del Consumidor, el 24 de agosto de 2012 la Licenciada María Lucila Colombo, Subsecretaria de Defensa del Consumidor, resolvió suspender preventivamente del Registro Nacional de Asociaciones de Consumidores a la Asociación de Consumidores “Consumidores Libres Cooperativa Limitada de Provisión de Servicios y Acción Comunitaria”, hasta tanto concluyan las actuaciones y quede discriminada y definida el alcance de la conducta desplegada por la Asociación y su eventual baja o remoción del registro referido (fs. 13/14 del Expediente Nº S01:0319180/2012).

Asimismo, y ante el recurso de apelación presentado por la actora, el 14 de septiembre de 2012, contra la medida preventiva adoptada, la Dirección de Defensa del Consumidor ordenó “concédase el mismo con efecto devolutivo teniendo en cuenta las previsiones del artículo 45 de la Ley 24.240” (fs. 23 del expediente mencionado).

II.- Contra tal disposición, la Asociación actora interpuso a fojas 2/14 un “recurso de queja” solicitando que “[s]e revoque el efecto devolutivo con el que fue concedido, con exceso de jurisdicción, el recurso directo contra la sanción aplicada a Consumidores Libres en el punto V de la Resolución de fecha 24/08/2012 consistente en la suspensión del Registro Nacional de Asociaciones de Consumidores, disponiéndose con carácter previo a todo trámite que dicha apelación tiene efectos suspensivos” (fs. 3).

Asimismo, a fojas 142/145 efectuó una nueva presentación en donde solicita -como medida cautelar- “la suspensión hasta que se dicte sentencia definitiva en el recurso directo cuya queja

tramita en autos, de los efectos de la resolución administrativa del 24/08/2012” (fs. 143).

III.- En primer lugar, y en cuanto a la admisibilidad del “recurso de queja” interpuesto, por los efectos en que fue concedido el recurso planteado en sede administrativa, cabe señalar que el artículo 45 de la Ley N° 24.240, en su parte pertinente, establece que: “Contra los actos administrativos que **dispongan sanciones** se podrá recurrir por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, o ante las cámaras federales de apelaciones con asiento en las provincias, según corresponda de acuerdo al lugar de comisión del hecho (lo destacado no es del original).

De acuerdo con ello, se advierte que, como regla, el recurso que prevé la norma por ante esta Cámara resulta admisible cuando se intenta recurrir un acto de la Secretaría de Comercio Interior que dispone una sanción. En el caso, la asociación actora pretende recurrir una medida preventiva decidida por la autoridad de aplicación en el marco de una actuación sumarial.

En tal sentido se ha expedido el Fiscal General, en su dictamen de fojas 165, al expresar que “la actora pretende modificar los efectos del recurso concedido en el trámite de un sumario administrativo que, en su estado actual, no impuso una nítida sanción sino una medida preventiva que intenta resguardar los intereses comprometidos”, por lo que, en principio, no se advierte con la nitidez suficiente, que el recurso previsto en el artículo 45 de la Ley N° 24.240 no resulta procedente respecto de la petición de la actora.

En virtud de ello, no corresponde pronunciarse respecto del “recurso de queja” interpuesto.

IV.- Sin perjuicio de ello, cabe señalar que, conforme a la regla iura novit curia, el juzgador tiene la facultad y el deber de discurrir los conflictos litigiosos y dirimirlos según el derecho vigente, calificando autónomamente la realidad fáctica y subsumiéndola en las normas que la rigen, con prescindencia de los fundamentos o argumentos jurídicos que enuncien las partes (Fallos 326:3050).

Por tales motivos, y atento al objeto de la acción formulado por la actora en su escrito inicial y en la presentación de fojas



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, SALA V

142/145, corresponde considerar la petición como una medida cautelar autónoma a fin de resguardar los derechos que, según alega la actora, se estarían afectando.

**IV.1.-** Al respecto, resulta menester poner de resalto que, en toda medida cautelar, la investigación sobre el derecho que se postula se limita a un juicio de probabilidades y verosimilitud. Declarar la certeza de la existencia del derecho es función de la providencia principal; en sede cautelar basta que la existencia del derecho parezca verosímil. El resultado, de esta sumaria cognición sobre la existencia del derecho tiene, en todos los casos, valor no de una declaración de certeza sino de hipótesis y solamente cuando se dicte la providencia principal se podrá verificar si la hipótesis corresponde a la realidad (v. P. Calamandrei, "Introducción Sistemática al Estudio de la Providencias Cautelares", pág. 77).

Asimismo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo que siempre que se pretenda la tutela anticipada proveniente de una medida precautoria se debe acreditar la existencia de verosimilitud en el derecho invocado y el peligro irreparable en la demora, ya que resulta exigible que se evidencien fehacientemente las razones que justifican resoluciones de esa naturaleza (in re: "Orbis Mertig San Luis S.A.I.C. c/ Provincia de Buenos Aires s/ Acción Declarativa de Inconstitucionalidad", del 19/09/06, Fallos:329:3890).

Por otra parte, también debe considerarse que la finalidad de las medidas cautelares, en general, radica en evitar que se tornen ilusorios los derechos de quien las solicita, ante la eventualidad de que se dicte una sentencia favorable. Es decir, se trata de sortear la posible frustración de los derechos de las partes a fin de que no resulten insustanciales los pronunciamientos que den término al litigio (esta Sala, in re: "Acegame S.A c/ DGA - resol 167/10 (expte. 12042-36/05)-", del 9/09/2010).

**IV.2.-** En virtud de tales parámetros, resulta que la suspensión en el registro -que alcanza la totalidad de las actividades que realiza la actora- puede acarrear un perjuicio irreparable y exceder la finalidad razonablemente tenida en miras por la Administración para disponer la medida. Además, desconocería el resto de las actividades que realiza dicha asociación; tutelados por el régimen previsto en la Ley N° 24.240.

En consecuencia, encontrándose configurado con ello el requisito del peligro en la demora y toda vez que reiteradas veces esta Cámara ha dicho que cuanto mayor es el peligro en la demora menor debe ser la exigencia en lo atinente al "fumus" -aunque mínimamente ambos requisitos deben encontrarse presentes- (cfr. Sala II, in rebus "Destipet S.R.L. -INC. Medida Cautelar- c/ EN AFIP DGI Resol Gral 1351/02 y 37/09" del 17/06/10; "Unión Usuarios y Consumidores c/ Telefónica Argentina S.A s/ amparo ley 16.986" del 24/11/09; Sala IV, in re "Ballesteros Daniel Horacio y otros c/EN M° Justicia -PNA- Dto 1246/05 752/09 s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg." del 25/11/10; esta Sala, in re "Ramos Mejía, Enrique Alejandro c/ E.N. -AFIP- (AG.10) s/ Medida Cautelar Autónoma" del 26/08/10), corresponde hacer lugar a la medida cautelar solicitada a fojas 142/145.

En consecuencia, atento a lo expuesto, se resuelve **limitar** la suspensión en el Registro Nacional de Asociaciones de Consumidores de la Asociación de Consumidores "Consumidores Libres Cooperativa Limitada de Provisión de Servicios y Acción Comunitaria", a fin de permitir que ésta pueda continuar con sus tareas de representación judicial de defensa de los consumidores en los procesos judiciales en trámite; previstos en el artículo 52, tercer párrafo de la Ley N° 24.240.

Todo lo cual, **ASÍ SE DECIDE.-**

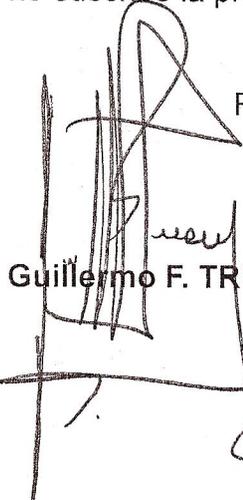
V.- Por último, a lo peticionado a fojas 167 -en cuanto a que se le dé trámite al recurso directo- cabe señalar que ello excede el objeto de la presente litis. \_\_\_\_\_

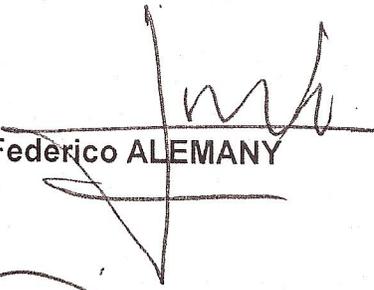
Tal cuestión, **ASÍ TAMBIÉN SE DECIDE.-**

Se deja constancia de que el Dr. Pablo Gallegos Fedriani no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia (art. 109 RJN).-

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

*lo testado no vale*

  
Guillermo F. TREACY

  
Jorge Federico ALEMANY

  
MARIANO BELTRAN TOZZI  
PROSECRETARIO DE CÁMARA